

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2018710504500000592
		<b>Fecha</b>	2018-10-04 04:30:34 pm
<b>Remite</b>	<b>Sede</b>	O. E. URABÁ APARTADÓ	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
<b>Destinatario</b>	FERRETERIA PUNTO CERO		
<b>Anejos</b>	1	<b>Folios</b>	1
			
COR08SE2018710504500000592			

Al responder por favor citar este número de radicado

APARTADO, 04/10/2018

Señor (a)  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
FERRETERIA PUNTO CERO  
Carrera 13 No. 99ª - 29  
Turbo, Antioquia.

**ASUNTO:** Citación mediante comunicación para notificación personal de una Resolución Radicación 1340 del 30/08/2018.

Respetado Señor (a),

Cordialmente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la Oficina Especial de Urabá – MINISTERIO DEL TRABAJO ubicado en la carrera 101 No. 96 – 48 barrio el amparo del municipio de Apartadó (Antioquia) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de la Resolución No. 000 97 del 25/09/2018 proferido por el COORDINADOR PIVC-RCC dentro del expediente de la referencia 1340 del 30/08/2016, resolución por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

{\*FIRMA\*}

CILIA BELLO MEDRANO  
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

Carrera 101 N° 96 – 48 2° Piso Barrio el Amparo Apartado - Antioquia  
PBX: 8280986 - EXT: 4482  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. (**

**000197**

**)**

**(**

**25 SEP 2018**

**)**

**"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"**

**COORDINADOR DEL PIVC – RCC  
OFICINA ESPECIAL DE URABÁ**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y especial las conferidas por, los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo y el Decreto 1072 de 2015, y la Resolución 2143 de 2014, y teniendo en cuenta los siguientes.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a FERRETERIA PUNTO CERO, con dirección de notificación judicial en la carrera 13 No. 99ª – 26, Turbo – Antioquia

**II. HECHOS**

Mediante auto 000700 del 08 de septiembre de 2016, se inició de oficio averiguación preliminar en contra de la empresa FERRETERIA PUNTO CERO, en el que se requirió lo siguiente:

- Certificado de existencia y representación legal no superior a 30 días
- Contrato de trabajo de la población trabajadora.
- Nómina de pago de la población trabajadora de la presente vigencia
- Documentos que acrediten la cancelación por concepto de salarios y prestaciones sociales correspondientes a la vigencia 2015-2016.
- Documentación que acredite la afiliación y pago por concepto de seguridad social integral parafiscales para la vigencia 2016.
- Reglamento de trabajo
- Conformación del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo COPASST
- Entrega de calzado y vestido y labor.

Con oficio 00001784 del 19 de septiembre de 2016, se comunicó el auto 000700 por medio del cual se dio inicio averiguación preliminar a la empresa Ferretería Punto Cero, el cual fue recibido el 29 de septiembre de 2016.

El 22 de marzo de 2017 mediante auto 000251, se inició investigación administrativa y se formula pliego de cargos en contra de la empresa FERRETERIA PUNTO CERO, la cual fue notificada a través de la página web del Ministerio de Trabajo.

De conformidad al oficio 000627 del 06 de septiembre de 2017, se dio traslado alegatos de conclusión.

### III. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa no presento descargos y alegatos de conclusión.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El derecho de petición es un derecho fundamental, el artículo 23 de la constitución política reglamentado por el título II de la ley 1437 de 2001, procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativa establece:

*"(...) Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivo de interés general o particular, y obtener pronta resolución. (...)"*

La actividad desarrollada por el Estado está encaminada al cumplimiento de los fines estatales, la administración se manifiesta a través de actos o hechos, los cuales están sujetos a las disposiciones constitucionales y legales, en el cumplimiento de las funciones de inspección vigilancia y control, las diferentes autoridades administrativas, están facultadas para iniciar procesos sancionatorios contra particulares y establecer si la infracción del particular ha infringido normas regulatorias, y por consiguiente establecer si es procedente o no imponer las sanciones determinadas.

Así las cosas, el debido proceso puede entenderse como el respeto por las autoridades administrativas y judiciales a las garantías constitucionales y legales y a las formas y procedimientos propios de cada actuación.

En los procesos sancionatorios, adelantados por las autoridades administrativas, al ser una manifestación del luso Puniendi del Estado, las actuaciones deben estar regidas por el principio del debido proceso. Estas deben estar ajustadas a lo establecido en la ley 1437 de 2011, que consagra los principios que regulan la actuación administrativa. Al respecto a dicho la corte constitucional *"(...) Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.*

*En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122) (...)"*

Existe una estrecha relación entre los derechos al debido proceso y el de defensa, pues este último es la facultad que se tiene las partes, en el presente caso el investigado para conocer de la actuación o proceso administrativo e impugnar o contradecir las pruebas y los autos que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano de tales derechos y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. Por tanto se tiene el deber poner en conocimiento las decisiones se adoptan con el fin de que se pueda ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas.

Uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad de las actuaciones y decisiones judiciales y administrativas que permite su conocimiento tanto por las partes o terceros interesados en el proceso o actuación como por la comunidad en general, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa. "(...) En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción (...)"

*En diferentes jurisprudencias la corte constitucional ha definido la notificación "(...) como un acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos e particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria (...)"*

#### **Caso concreto**

En el caso que no ocupa, tenemos que las actuaciones administrativas en este proceso han sido comunicadas y notificadas a través de la página web, toda vez a que con la dirección que se tiene de la empresa que aquí se investiga es la carrera 13 No. 99ª - 26, Municipio de Turbo - Antioquia, y que todos los actos administrativos expedidos por este despacho han sido devueltos por servicios postales nacionales S.A. 472 en los que certifica que la empresa FERRETERIA PUNTO CERO no reside en esa dirección. Al respecto es necesario manifestar que a empresa no conto con una adecuada oportunidad de conocer el contenido de los autos y en consecuencia no tuvo oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. El principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene el investigado de conocer las actuaciones y a través de ese conocimiento, a exigir que ellas con total sostenimiento a la ley.

Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el derecho que tiene la empresa de enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder.

En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder.

Existen en el ordenamiento jurídico, varios tipos de notificación, distintas a la notificación personal, que constituyen formas válidas y razonadas de cumplir con el requerimiento de este tipo de notificación. En efecto a dicho la corte que resulta perfectamente razonable que se establezca un tipo de publicidad diferente a la notificación personal. Así las cosas, el legislador ha previsto válidamente como excepciones al principio general de notificación de los actos administrativos de carácter personal y concreto que la notificación se entienda efectuada: con la publicación de una lista en un lugar público; por cualquier otro sistema de notificación válido, como los medios electrónicos destinados al suministro u obtención de información.

No obstante, tratándose de los medios electrónicos, sin ignorar la facultad con que cuenta el legislador para incorporar al régimen de notificaciones procesales los avances tecnológicos planteados por la informática, es claro que tal incorporación debe realizarse sin desconocer la teleología que anima a aquellas como actos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de comunicación procesal y que no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de la administración con miras al ejercicio de su derecho de defensa.

Ahora bien, en cuanto a la notificación por medios electrónicos, ha afirmado la Corte que el servicio de Internet, a pesar de su notable desarrollo, no es accesible a todas las personas, principalmente a las de escasos recursos económicos y, en consecuencia, gran parte de los interesados citados por ese medio no tendrían la posibilidad real de conocer la existencia de la actuación y hacer valer sus derechos y ejercer el derecho de defensa.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** a FERRETERIA PUNTO CERO, con dirección de notificación judicial en la carrera 13 No. 99ª – 26, Municipio de Turbo – Antioquia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez en firme **ARCHIVASE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(\*FIRMA\*)

FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA  
COORDINADOR (A) GRUPO PIVC-RCC